Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 2 / 2 0 2 3

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 13 de octubre de 2023.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 390/2023 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (en adelante PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. El interesado no cuantificó las lesiones por las que reclama, pero sí lo hizo la compañía aseguradora del Ayuntamiento, que las valoró en la cuantía de 6.077,10 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la PR formulada, resultan de aplicación además de la citada LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. El reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, la reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que supuestamente le ha irrogado el a su juicio deficiente funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento de las vías públicas.

En este caso, se ha de precisar que el hecho causante del accidente, unas obras en una de las tapas de registro del suministro de aguas, que se hallaba en la vía pública de titularidad municipal, se efectuó por la empresa adjudicataria del contrato integral de aguas, la empresa municipal de aguas (...), a la que se le da conocimiento de la tramitación del presente procedimiento, presentando informe al respecto y se le otorga el trámite de audiencia, presentando también alegaciones.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo LPACAP, toda vez que el hecho dañoso tuvo lugar el día 27 de mayo de 2020 y se presentó la reclamación de responsabilidad patrimonial el día 28 de agosto de 2020.

6. Se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aun expirado éste y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde, en principio, al Sr. Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que se puedan conferir conforme a lo dispuesto en los arts. 32 y 40 LMC.

8. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la reclamante, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

II

1. En lo que se refiere al hecho lesivo, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se produjo de la siguiente manera.

El día 27 de mayo de 2020, alrededor de las 18:20 horas, el interesado transitaba por calle (...), en la que reside, cuando al llegar a la altura de n.º 12, sufrió una caída a causa del mal estado del firme que se hallaba junto a una tapa de registro de la empresa (…), que había realizado unas obras en las inmediaciones.

Este accidente le ocasionó fractura cerrada de peroné, reclamado la correspondiente indemnización.

2. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, el mismo se inició a través de la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el día 28 de agosto de 2020.

3. Este procedimiento cuenta con el preceptivo informe del Servicio y el informe de la empresa municipal (...), en el que se afirma que:

«No nos consta en nuestra base de datos ningún tipo de incidente por caída de peatón como consecuencia de los registros de las instalaciones de los servicios de saneamiento y abastecimiento de agua potable, en el lugar y fecha referenciados.

Por otro lado se informa que con fecha anterior al día señalado 27 de mayo de 2020, se realizan en dicha dirección, trabajos necesarios de mantenimiento de la red de distribución de agua potable. Una vez finalizados dichos trabajos, se remata de manera provisional, la zona afectada y los registros correspondientes, con cemento, para evitar cualquier tipo de incidencia. Finalmente durante el día 29 de junio de 2020, se realizan los trabajos de remate de la zona afectada con el pavimento correspondiente».

4. Asimismo, no se procedió a la apertura del periodo probatorio, al no proponer el interesado la práctica de prueba alguna.

Después de todo ello, se le otorgó el preceptivo trámite de vista y audiencia a (...) que, formuló alegaciones y al interesado, que no lo hizo.

5. Finalmente se emitió, la PR definitiva, cuya fecha de emisión se desconoce.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el interesado, pues el órgano instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

En la Propuesta de Resolución se afirma sobre ello que:

«En cuanto al fondo del asunto, se ha de resaltar que si bien la realidad de la caída se encuentra acreditada gracias al parte de servicio de la policía local en el que los agentes intervinientes constatan que la reclamante sufrió un incidente en la zona, no sucede lo mismo en lo relativo a la concreta dinámica de producción de la caída, puesto que los agentes no presenciaron el accidente, haciendo constar en su informe lo siguiente: "Que a la llegada de los agentes se encuentra el arriba filiado, (...), el cual manifiesta que se tropezó en una parte de la acera que está algo defectuosa y se fue al suelo, que le duele la rodilla y el tobillo.". Asimismo, en lo que se refiere a los testigos, tal como se expuso en el antecedente de hecho VIII, con fecha 14 de diciembre de 2021 se notifica al reclamante por comparecencia espontánea el requerimiento de aclaración de los datos de los testigos a efectos de que aporte la dirección completa de los mismos para poderlos citar y tomarles declaración, sin embargo, a día de hoy no ha presentado la información requerida de modo que no ha sido posible la citación de estos. Por tanto, en el presente expediente no constan testigos que afirmen lo manifestado por el reclamante.

(...) Sin embargo, la realidad de un daño acaecido en la vía pública no es suficiente para el reconocimiento de la responsabilidad pretendida, debiendo darse el resto de elementos caracterizadores de esta institución y en particular, el nexo de causalidad directo, inmediato y exclusivo entre el daño y el funcionamiento del servicio público. En tal sentido, cabe desatar que de la documentación obrante en el expediente no resulta acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño, ya que la reclamante no ha aportado testigos que puedan corroborar su versión de los hechos y los agentes de la Policía Local que acudieron al lugar del incidente tampoco lo presenciaron sino que simplemente se limitaron a transcribir en el parte del servicio lo manifestado por el reclamante.

(...) Además, el incidente se produce mientras el reclamante caminaba por la avenida (...) siendo su domicilio en la misma Avda. (...), de modo que se produce al lado de su domicilio por lo que debía ser perfectamente conocedor del estado de la acera. Asimismo, el incidente se produce por la tarde según el reclamante, figurando en el parte de la policía local que la llamada a estos se produce a las 18:20 horas, es decir, a plena luz del día sin que se haya acreditado por la reclamante ningún impedimento para la visualización del suelo y de sus características. Por ello, solo la falta de diligencia de la reclamante ha podido ser la causa de la caída acaecida.

(...) Por otra parte, el desperfecto que supuestamente dio lugar a la caída carece de entidad suficiente como para poder ser considerado peligroso, siendo fácilmente evitable con una circulación atenta a las circunstancias de la vía, al ser de pequeñas dimensiones, no encontrándose en medio de la acera sino en un lado de la misma y permitiendo asimismo la situación de la acera sortearlo con facilidad, de acuerdo con las imágenes obrantes en el expediente.

(...) Por tanto, debe considerarse la caída del interesado como fortuita o accidental y no imputable en modo alguno al funcionamiento de los servicios municipales, al no quedar probada la necesaria relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público.

Como se citó anteriormente, es a la parte reclamante a quien corresponde la carga de la prueba de la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, no habiendo aportado elementos probatorios que acrediten lo por él relatado. Por ello, y dadas las circunstancias expuestas, cabe concluir que el daño sufrido sólo es imputable a la falta de diligencia debida exigible a (...) al transitar por la vía pública, en tanto que el incidente se produce a plena luz del día, al lado de su domicilio y careciendo el desperfecto de entidad suficiente.

Por ello, en virtud de lo razonado, procede la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el reclamante, al no concurrir la necesaria relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público».

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente asunto.

3. En este caso, se ha demostrado que el interesado sufrió una caída en la vía pública, en las inmediaciones de su domicilio, en virtud del parte emitido por los agentes de la Policía Local que le auxiliaron, sin que se aporte prueba directa que demuestre que el accidente se produjo en la forma referida por él en su reclamación, pues los agentes no lo presenciaron y sólo recogen en dicho parte lo manifestado por el interesado. Además, no se practicó ninguna prueba testifical.

Sin embargo, sí es cierto que concurren varios indicios que permiten considerar que el hecho lesivo pudo haberse producido en la forma referida por el interesado, pues junto con sus manifestaciones a los agentes actuantes, instantes después de su caída, el material fotográfico y los informes obrantes en el expediente demuestran la existencia de deficiencias en el firme de la acera y las lesiones sufridas por el interesado son las propias de un accidente como el que nos ocupa.

Por tanto, este conjunto de pruebas indiciarias permiten considerar veraz lo alegado por el interesado.

Asimismo, también está demostrado que el interesado reside en la misma vía pública en la que se produjo el accidente, cerca de la referida deficiencia y, además, tuvo que ser conocedor de las obras generadoras de la deficiencia, con anterioridad al accidente.

4. En el Dictamen de este Consejo Consultivo 261/2023, de 15 de junio, entre otros muchos, se ha manifestado que:

«4. Este Consejo Consultivo ha señalado de forma reiterada y constante en diversos dictámenes, como por ejemplo el Dictamen 462/2019, de 13 de noviembre, que: "El criterio de este Consejo Consultivo en casos como éste está vinculado a la doctrina legal del Tribunal Supremo, habiéndose manifestado reiteradamente que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad".

También es doctrina reiterada de este Consejo (Dictámenes 315/2018 456/2017 y 3/2018, entre otros muchos) que: `Como hemos razonado reiteradamente, tanto el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como el actualmente vigente art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exigen que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso, es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad´".

Como se ha manifestado por este Consejo Consultivo en el reciente Dictamen 255/2023, de 8 de junio:

" (...) la mera constatación de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no lleva aparejada per se y automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, toda vez que es preciso examinar si en el siniestro producido se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos a tal efecto. Singularmente, si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento del servicio público implicado.

Como se indica en la Sentencia n.º 289/2018, de 15 de junio de 2018, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco -Rec. n.º 223/2018-,

` (...) es obligación del ayuntamiento demandado el mantener la vía en las mejores condiciones de seguridad posibles para transitar por ella. Ahora bien, como ya ha manifestado esta Sala en otras ocasiones, esta obligación no puede extenderse hasta el punto de hacer responsable a la Administración por los daños causados como consecuencia de defectos como el apuntado en este procedimiento (en este sentido, sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias 90.004/2012, de veinticinco de enero ; del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura 132/2013, de doce de julio; del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 597/2013, de dieciséis de octubre; y del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 639/2013, de ocho de noviembre). En efecto, para que pueda hablarse de responsabilidad patrimonial de la administración es preciso que se acredite, por la parte demandante, la existencia de una relación de causalidad entre el daño sufrido por el ciudadano y la actuación de la Administración. Y la jurisprudencia viene entendiendo que únicamente existe ésta en los casos en que haya una deficiente conservación o un déficit en el estándar de mantenimiento del servicio público que genere un riesgo. De no ser así, se estaría convirtiendo a la Administración, tal y como advierte la sentencia de instancia, en una aseguradora universal de todos los riesgos que pudieran sufrir los ciudadanos, con independencia del comportamiento de aquella.

Hemos de tener en cuenta que, tal y como reconocen todas las partes, el desnivel en cuestión no supera los dos centímetros de altura. Sobre este particular, esta Sala ya ha manifestado (sentencia 33/2010, de cuatro de febrero; recurso: 1.055/2007 ; ponente: (...)) que "La existencia de un desnivel con la superficie de la acera de unos dos centímetros en uno de los lados y algo menos en los otros lados (¿) no se puede considerar un déficit de conservación o mantenimiento de la vía pública susceptible de producir un accidente". No obstante, este dato objetivo del hundimiento de la arqueta ha de analizarse conjuntamente

con el resto de circunstancias concurrentes por si del conjunto del estado de la acera pudiera resultar que ese defecto constituye un verdadero peligro para los viandantes´.

En idéntico sentido se pronuncia la Sentencia n.º 91/2021, de 26 de abril, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Valladolid [Rec. n.º 175/202]:

"En relación con supuestos de caída en la vía pública, no cabe duda, puesto que así se establece con claridad en el 79 de la Ley de Bases de Régimen local, así como del artículo 25.2 de la misma en sus apartados a) y d) y 26.1.a) que el ayuntamiento es el titular de las vías públicas y tiene el deber de mantenerlas en buen estado, de forma que los ciudadanos puedan circular la misma sin peligro para su personas y bienes. No obstante, no todos los supuestos de daños en las vías públicas son iguales, debiendo distinguirse aquellos supuestos en que la vía pública es inadecuada por mala ejecución de la obra, mala elección de materiales, etc. aquellos supuestos en que el mal estado proviene de la falta de mantenimiento, o el mismo es inadecuado. En el primer caso, para que pueda afirmarse que existe antijuridicidad, es necesario que la recurrente acredite que, efectivamente, el piso se ejecutó en contra de la normativa o la `lex artis´; en el segundo la prueba debe recaer sobre ese mantenimiento. Y, desde luego, acreditada esa antijuridicidad, el perjuicio daño debe tener la debida relación de causalidad con esa `ilegalidad administrativa´. Como límite inferior de esa antijuridicidad se encuentran, como ya explica la sentencia transcrita, aquellos supuestos en que el riesgo creado por la actuación administrativa no supera el estándar social o que el administrado tenga el deber de soportar el daño creado. No puede olvidarse, como recuerda la sentencia de fecha 22 de octubre de 2012 del Ilmo. Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que afirma:

`En supuestos como el presente, conforme reiterado criterio de esta Sala, no basta a la actora con afirmar que la calzada o la acera no es regular o se halla en mal estado para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial, por cuanto dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible al deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable, con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma, se estará haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad uno de los fundamentos de la vida social´.

En el mismo sentido puede verse las sentencias del Ilmo. Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 12 de abril de 2010 y 19 de julio de 2011 referido a defectos levísimos. Asimismo, conviene recordar la sentencia núm. 1087/2011 de 19 de diciembre de 2011 delillo. Tribunal Superior de Justicia de Valencia que en su fundamento jurídico tercero ha dicho:

` (...) Para enjuiciar tal extremo, debe recordarse que con relación al nivel de diligencia que resulta exigible la deambulación de un peatón, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, S. 17/mayo/2001) y la práctica emanada de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, Sala de S. de 21/septiembre/2005 o 5/enero/2006) han atendido como factor primordial a la previsibilidad del elemento que colocado en la vía pública obstaculiza el paso del viandante, distinguiendo dos supuestos:

1º) Cuando el obstáculo es un elemento ordinario y habitual de la vía pública, vinculado a un funcionamiento correcto del servicio público (bolardos o monolitos para evitar el aparcamiento, farolas, semáforos, bancos, papeleras, y demás mobiliario urbano, correctamente situados), y sin perjuicio de que incluso de este funcionamiento normal también puede derivar responsabilidad, lo normal es considerar que la relación causal se rompe por la falta de previsión del peatón ante ese obstáculo. En estos casos, la utilización normal de estos elementos en la vía pública, y la previsibilidad de los mismos determina que cualquier golpe del peatón con ellos, les sea imputable al mismo, pues lo contrario supondría admitir que es posible, lógica razonable que cuando se camina por la calle, se tropiece de forma habitual con ese mobiliario urbano.

2º) Ahora bien, cuando el golpe se produce con este tipo de mobiliario urbano, sino con elementos impropios, o con parte de ese mobiliario urbano incorrectamente colocado, de manera que la existencia del mismo no es previsible ni esperable (losetas levantadas, alcantarillas destapadas, mobiliario urbano arrancado y desplazado de su lugar, etc.), se genera un riesgo para los viandantes no previsible ni justificado, y con el que por tanto estos no tienen por qué contar. De manera que el golpe con estos por parte de un peatón determina inicialmente la efectiva existencia relación causal, que solo será modulable o llegará a desaparecer cuando se apruebe por quien lo alega la concurrencia de culpa o negligencia por parte del viandante.

Modulación que puede llegar incluso a atribuir en exclusiva la culpa al peatón y no a la Administración, a la que incumbe el cuidado de la calle, cuando sólo la falta de atención en el deambular, es la que explica la caída, desde el momento en que las propias circunstancias del lugar exigían a cualquier viandante que prestase la debida atención ante las irregularidades del terreno (SSTS de 4/mayo/2006, 4/marzo/2009 , entre otras muchas), en cuyo caso procede la exoneración de responsabilidad para la Administración, pese al carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado la determinante del daño producido´".

Por lo demás, en la misma línea, tienen también dicho los tribunales, " (...) el administrado no puede pretender que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad, por lo que la existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en

toda población. La pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad: seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas que es el caso. Y así, la existencia de un ligero desnivel de 1 o 2 cm en las losas de hormigón que conforman el pavimento de la calzada, no supone por sí solo un obstáculo esencialmente peligroso, pues como se ha dicho, no puede pretenderse que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente del más mínimo desnivel, máxime cuando éste se torna en prácticamente inapreciable como allí se desprendía del examen de las fotografías obrantes en autos" [Sentencia de 17 de marzo de 2016 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos].

Idénticas consideraciones jurídicas manifiesta nuestra doctrina consultiva, por ejemplo, entre otros, el Dictamen 436/2022, de 11 de noviembre de 2022:

"En el supuesto de que los desniveles, irregularidades y presencia de obstáculos en las vías públicas obedezcan a deficiencias en el funcionamiento del servicio de conservación, si son visibles por los viandantes, éstos pueden evitar tropezar con ellos y caer, ya sea sorteándolos, ya sea adaptando su marcha al estado de la vía.

La existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e ineludiblemente la caída de los peatones. La inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. La caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino a que a ella se ha unido de manera determinante la posible falta de prudencia o grado de atención al transitar por la zona.

No es exigible que las vías públicas carezcan de cualquier incidencia, alteración, incluso pequeños bultos o rugosidades en su superficie: existen escalones, bordillos, e incluso los dibujos en la pavimentación pueden ser objeto de queja. No se trataría por tanto de un defectuoso servicio público ni desidia o negligencia, sino que se trataría de irregularidades del terreno propias de cualquier lugar, que deben ser advertidas por los viandantes con un mínimo grado de atención.

Además, sobre las aceras pueden estar dispuestos diferentes elementos: bolardos, postes de farolas o de semáforos, bancos públicos, objetos dejados circunstancialmente por otros usuarios. Todos estos elementos son visibles y los viandantes los sortean en su deambular. Si alguno tropieza con ellos y cae, la causa decisiva de esa caída no estriba en la presencia de ese objeto en la vía, sino en la distracción del peatón".

Así pues, como acertadamente advierten también otros Consejos Consultivos [por todos, Dictamen 126/2021, de 1 de julio, del Consejo Consultivo de Asturias], en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, sin que quepa considerar que el deber de conservación y mantenimiento de las aceras se extienda a que se elimine, de forma perentoria, toda clase

de imperfecciones o defectos, por mínimos que sean, lo que resultaría inasumible o inabarcable desde la natural limitación de los recursos públicos, pues tal empresa abocaría a postergar la prestación de servicios imprescindibles o necesarios, debiendo demandarse de la Administración una reacción proporcionada a la entidad del riesgo generado o su potencialidad lesiva y no una respuesta inmediata a toda suerte de desperfectos en el viario público.

Asimismo, y como contrapunto a la obligación que se impone a la Administración Pública de conservar en las debidas condiciones de uso el servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo del estado del pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las que concurren en su propia persona. La determinación de qué supuestos son susceptibles de generar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente en función de las circunstancias concurrentes en cada caso, teniendo en cuenta que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de resaltes mínimos, sorteables con la adecuada diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones».

5. Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente supuesto y da lugar a que se considere que en este caso no existe relación de causalidad entre el defectuoso funcionamiento del Servicio y los daños reclamables, pues la concurrencia de aparente negligencia por parte del interesado ocasiona la plena ruptura de dicha relación de causalidad y ello es así porque el interesado reside a escasos metros del lugar en el que se sitúa la deficiencia y, además, la misma fue ocasionada por unas obras que se venían realizando con anterioridad a la fecha del accidente. Asimismo, la deficiencia se sitúa en un extremo de la acera, lo que implica que era fácilmente sorteable y todo ello sin olvidar que a la hora del accidente era perceptible la presencia en la vía de las mencionadas deficiencias.

Por tanto, resulta evidente que de haber actuado el interesado con un mínimo de atención habría podido evitar su caída, residiendo en tal omisión su actuación negligente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración

Pública municipal se considera que es conforme a Derecho, en virtud de lo razonado en el Fundamento III del presente Dictamen.